



OFICIO No. 2312

ASUNTO: El que se indica

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Se recibió Anexo Indicado y archivo electrónico.

En cumplimiento de las facultades constitucionales y legales que ejercemos los Magistrados que integramos la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, advertimos de algunas inconsistencias en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tlaxcala, por lo que de forma colegiada, nos dimos a la tarea de elaborar el proyecto que en este momento nos permitimos presentar a esta Soberanía, seguros de la atención que al mismo le brinde este Poder Legislativo, por tratarse de temas que actualmente requieren de un especial interés, debido a la afectación social que han ocasionado los delitos que se analizan.

Fundamenta nuestra actuación lo dispuesto por los numerales 46 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 31, 32, 35 fracción I y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

Tlaxcala de Xicohtencatl, a 30 de octubre de 2009
EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA



LIC. MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TLAXCALA SALA PENAL

Recibi
03-Nov-09
02:50 pm.
Oficio 2312 y
Anexo indicado
[Signature]

c.c.p. MAGDA. ELSA CORDEIRO MARTINEZ Integrante de la Sala Penal Ponencia 1 para su conocimiento.
c.c.p. MAGDA. VERONICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LOPEZ Integrante de la Sala Penal Ponencia 2 para su conocimiento.
c.c.p. ARCHIVO.

ANEXOS:
UNICO: proyecto

Recibi Of. 2312
03-NOV-09
13:20 hrs.
anexo indicado
[Signature]

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 31, y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los Magistrados integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, nos permitimos presentar ante esta Soberanía, la iniciativa de ley con proyecto de Decreto, por el que se reforma el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a vivir bajo el amparo de las leyes, es decir, vela por las garantías de seguridad jurídica de las personas para que no resulten afectada en su esfera, debido a los actos ilícitos cometidos por las autoridades, quienes no tienen más facultades que las que la ley les otorga, debiendo entonces generar una afectación válida aplicando la ley efectivamente al caso concreto.

El referido párrafo tercero del precepto constitucional, contiene una garantía de seguridad jurídica que reza lo siguiente: **“...En los juicios ordinarios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”**.

Dicho texto debe aplicarse a favor de los inculpados, como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizar conforme al texto expreso de la ley, pero

nunca por analogía o mayoría de razón en agravio de los implicados en un proceso penal.

Actualmente la sociedad vive afectada por diversos hechos delictuosos que ameritan la intervención directa y comprometida de sus autoridades, como en el caso de la seguridad pública y la comisión de algunos delitos que hoy día han cobrado especial atención como el secuestro, el lenocinio y la trata de personas y que son fenómenos que afectan a toda la sociedad mexicana.

En el Estado de Tlaxcala en particular, se considera al Plagio o Secuestro, al Lenocinio y a la Trata de personas, ilícitos previstos en los artículos 245 y 246; 170, 171 y 172 bis, y 173 y 173 bis respectivamente del Código Penal vigente en el Estado, como **delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad**, sin embargo el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en su artículo 93, **omite establecer concretamente la tentativa de dichos ilícitos como figura delictiva grave**, como si lo previene con los delitos de violación, homicidio, parricidio y filicidio; pudiendo gozar el responsable de la comisión de tentativa de secuestro, lenocinio o trata de personas del derecho de la libertad provisional bajo caución, esto pese a que la sociedad esta interesada en que no se conceda tal beneficio, por lo incompatible con la naturaleza de la protección penal que se da contra estos actos sancionados por las leyes penales, pues regularmente el beneficio que se obtiene al privar de la libertad a alguna persona secuestrada, al explotarla sexualmente o al esclavizarla, resulta que se traduce en un lucro económico, lo que hace incongruente que en dicha comisión, por razones ajenas al delincuente, no se ejecute y se le permita gozar de su libertad provisional bajo caución, cuando en realidad se trata de conductas delictivas que deben ser consideradas como graves.

Sobre el particular, es decir para negar este beneficio –libertad provisional bajo de caución- a quien es acusado de tentativa de secuestro, existe incluso Jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por el Máximo Tribunal del País, localizable bajo el **registro** 7146 CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/99. 9a. Época: 1a. Sala: S.J.F. y su Gaceta: XIII Mayo de 2001; Pág. 144; bajo el rubro:

“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES PROCEDENTE NEGARLA CUANDO LA CAUSA PENAL SE SIGA POR LA COMISIÓN, EN GRADO DE TENTATIVA, DE UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Si bien es cierto que la Constitución General de la República en su artículo 20, fracción I, establece como garantía del inculpado en todo proceso del orden penal, el que el Juez le otorgue la libertad provisional bajo caución, también lo es que la concesión de dicho beneficio queda supeditada a que se cumplan los requisitos que la propia norma constitucional prevé, entre otros, que no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente lo prohíba. Ahora bien, el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, señala que delitos se clasifican como graves para todos los efectos legales, mientras que el diverso numeral 122, fracción III, del propio código, dispone que para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, es requisito que no se trate de delito calificado como grave por la ley. En estas condiciones, debe decirse que cuando la causa penal se sigue por la probable comisión, en grado de tentativa, de un delito calificado como grave por la legislación penal adjetiva del Estado, será procedente negar al inculpado la libertad provisional bajo caución. Esto es así, porque la tentativa no integra por sí misma un ilícito al que corresponda un específico tipo penal, sino que implica la ejecución de un delito que se detiene en un punto del iter criminis antes de alcanzar su plena consumación, la cual no se logra por causas ajenas a la voluntad del agente, y porque en el delito tentado es manifiesta la ejecución dolosa de los actos tendientes a su consumación. En efecto, la actuación típicamente antijurídica del activo y el inminente peligro en que se pone al bien jurídico protegido, aunque no se materialice el resultado típico, son manifestaciones inequívocas de la gravedad de la conducta del agente y de la peligrosidad que éste representa para la sociedad; por tanto, si el tipo penal de que se trate es calificado como grave por la ley, dicha calificativa debe extenderse, por igualdad de razón, a su tentativa, pues la acción de quien intenta pero no consume es tan reprobable como la acción consumada.”

Sin embargo, lamentablemente para el Estado de Tlaxcala, no es aplicable al caso concreto, porque el artículo 93 del Código Penal Vigente en el Estado, es diferente en su literalidad a la de la entidad federativa para el cual fue creada la interpretación judicial en mención, ya que la ley adjetiva penal en nuestro Estado, si se señala de forma específica y expresa los casos en que por su gravedad la tentativa debe ser considerada grave.

Dado la gran afectación que se tiene con la comisión de los delitos mencionados, contra los que incluso a nivel nacional se ha puesto un marcaje especial por el gran aumento en la comisión de dichos delitos y las repercusiones que las víctimas sufren, estableciendo incluso diseños constitucionales para combatir el secuestro, acciones para frenar el lenocinio y para prevenir y combatir la trata de personas, resulta incompatible que, a aquél que comete algunos de estos delitos, se le pueda imponer incluso la penas máximas previstas en la ley penal sustantiva del Estado de Tlaxcala, pero a quien **lo comete en grado de tentativa pueda alcanzar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo que se considera un error de técnica legislativa.**

Es también oportuno destacar, que en el análisis exhaustivo de las conductas que prevé el artículo 93 de la ley adjetiva penal vigente, se encuentra una incongruencia importante por cuanto hace al delito de Lesiones, pues el mismo se considera como grave según lo previsto en los artículos 257 fracción V y 260 del Código Penal, sin embargo tal afirmación resulta desafortunada, porque al

considerar el numeral 260 que: *"Si las lesiones fueren calificadas, se aumentará una mitad al mínimo y al máximo de la sanción que correspondería si la lesión fuera simple"* y hace extensiva dicha gravedad a las conductas atribuidas a las fracciones I, II, III y IV del numeral 257 de la Ley sustantiva penal cuando estas sean calificadas, lo cual resulta inadecuado, ya que la gravedad de la conducta relacionada con la penalidad, no permite que el inculpado goce del beneficio de la libertad provisional bajo caución, no obstante que la afectación no sea grave y la penalidad resulte mínima, por lo que es necesario que la disposición normativa sea congruente y considere como grave únicamente a las lesiones que produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un ojo, cause una enfermedad segura o probablemente incurable, cause deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, produzca sordera, ceguera o impotencia o pérdida de facultades mentales; obviamente cuando lo anterior se cometa de forma calificada es decir, bajo las agravantes previstas en la propia ley y en el caso de aquellas lesiones por las que se ponga en peligro la vida, cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición, cuando se ejecuten con retribución dada o prometida, por motivos depravados, con brutal ferocidad, ensañamiento, o se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos o se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos que pudieran resultar lesionadas.

Por lo mencionado con antelación, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la iniciativa siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO - Con fundamento en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **se reforma** el último párrafo del artículo 93. del Código de Procedimientos Penales para Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 93.- Para los efectos legales, por perturbar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Rebelión, previsto en los artículos 103 y 104; Evasión de presos, previsto en el artículo 119; Terrorismo, previsto en el artículo 128; Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 140 primer supuesto y, 141; Delitos contra la Salud Pública, previstos en el artículo 160, párrafo segundo; Corrupción de menores, previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 166, 167 Bis y 168; Lenocinio previsto en los artículos 170, 171 y 172 Bis **y su tentativa**; Trata de personas, previsto en los artículos 173 y 173 Bis **y su tentativa**; Violación prevista en los artículos 221, 222, 223 y 224, así como la tentativa de este delito conforme a los artículos 11 y 59; Sustracción de menores, previsto en el artículo 232 párrafo segundo primer supuesto; Asalto, previsto en los artículos 243, párrafo segundo y 244; Secuestro previsto en los artículos 245 y 246 **y su tentativa**; Lesiones, previstas en los artículos 257 fracción V y 260 **con excepción de las previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 257**; Homicidio, previsto en los artículos 268, 269 primero y tercer párrafo y 270, así como la tentativa de este delito conforme a los artículos 11 y 59; Instigación o ayuda al suicidio, previsto en el artículo 274, salvo en el caso de que el suicidio no se lleve a efecto, pero su intento produzca lesiones; Parricidio, previsto en el artículo 275 y su tentativa; Filicidio, previsto en el artículo 276 y su tentativa; Aborto, previsto en el artículo 278 párrafo tercero; Robo previsto en el artículo 289 en sus diferentes fracciones, excepto la fracción III; Abigeato, previsto en los artículos 295, 296 y 297, párrafo segundo; Daño en las cosas, previsto en los artículos 310, 311 y 312 Ter. todos ellos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. *Este Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado*

ARTICULO SEGUNDO. *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto de reforma*

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los --- días del mes de--- del año---

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”
Tlaxcala de Xicohténcatl a 29 de octubre de 2009
**LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**LIC. MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTINEZ MAGISTRADA VERONICA ALMA
YOLANDA CAMARILLO LOPEZ**